

FPAL- 171
DAVID ENRIQUE RODRIGUEZ CASAS
ABOGADO

Señor

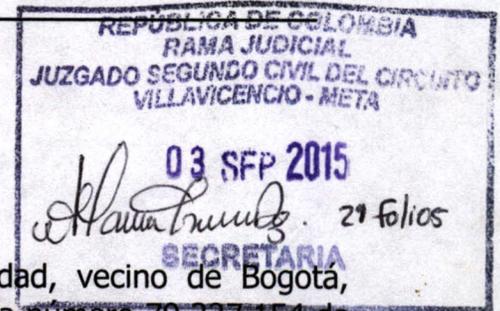
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

E. S. D.

100385

Ref. Ordinario de Responsabilidad Civil
Extracontractual de **YEFERSON MONCADA**
GARCIA Y OTROS vs. JHON JAIRO
HERNANDEZ CAMACHO.

Rad. No. **500013103-002-2014-00061-00**



DAVID ENRIQUE RODRIGUEZ CASAS, mayor de edad, vecino de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 79.327.154 de Bogotá y portador de la T.P. No.59.778 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la sociedad **GRUPO CALDERON & CALDERON SAS**, persona jurídica domiciliada en la ciudad de Villavicencio, constituida por escritura pública No.5213 del 24 de Noviembre de 2009 de la Notaria Tercera de Villavicencio, reformada mediante acta de junta de socios No. 001, debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Villavicencio, todo conforme con el poder que me confiriera su gerente y representante legal, Sr. **EDWARD FERNANDO CALDERON LAVERDE**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Villavicencio, identificado con cédula de ciudadanía número 79.861.388 de Bogotá, y de este último como persona natural demandada, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, por este medio procedo a dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** que por medio de apoderado judicial han instaurado **YEFERSON MONCADA GARCIA, GONZALO GONZÁLEZ BARCO**, mayores de edad y vecinos de Puerto Gaitán - Meta y el segundo en representación legal del menor **EDILSON STEVEN GONZALEZ MONTENEGRO**, la cual se tramita ante su despacho, en los siguientes términos:

Avenida de Suba No. 115-58 Bloque C Oficina 404 Bogotá D.C.,

Celular 320-2056078

David_Rodriguez_Casas@Hotmail.com

FRENTE A LOS HECHOS

Al Hecho Primero.- Es cierto y como se desprende del relato que se hace en este hecho, la conductora de la motocicleta conducía en clara infracción a las normas del Código Nacional de Tránsito, transportaba más de los pasajeros permitidos para este tipo de vehículos, ni ella ni sus pasajeros portaban casco y además no contaba con licencia de conducción.

La ley 769 de 2002, conocida como el Código Nacional de Tránsito Terrestre, nos enseña la seguidilla de infracciones que realizó la conductora de la motocicleta, que culminó en la trágica muerte de esta y las lesiones de uno de sus pasajeros.

Primera infracción.- No portar casco como tampoco ninguno de los pasajeros. El **ARTÍCULO 94** de la ley en cita expresa: "... Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:... ***Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte...***". La conductora desacató este mandato legal.

Segunda Infracción.- prevista en el **ARTÍCULO 131.** "... A. ***Transportar personas o cosas que disminuyan su visibilidad e incomoden la conducción.*** En este sentido la conductora transportaba una gran cantidad de paquetes en la motocicleta que sin duda impedían la adecuada conducción de la motocicleta.

Tercera infracción.- También prevista en el artículo 131 del CNT. "... B.1. ***Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción...***" La conductora de motocicleta no solamente no lleva su licencia sino que no la poseía, lo que quiere decir que no estaba autorizada para conducir el vehículo y su impericia contribuyó al desenlace fatal que tuvo el accidente. La que se conjuga con la prevista en el literal D.1 del mismo artículo ***Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente.***

Cuarta Infracción.- prevista en el art. 4, Ley 1696 de 2013. ***Conducir un vehículo, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación.*** En las motocicletas solo es permitido el transporte del conductor y un pasajero, en este caso se transportaba un tercer pasajero que era el menor hijo de la conductora.

Al hecho Segundo.- Es cierto.

Al hecho Tercero.- No es cierto en la forma como relata. Es cierto que el tracto camión remolcaba la camioneta, pero no con una soga sino con un cable o manila gruesa, situación permitida por el Código Nacional de Tránsito, ya que se encontraban en zona rural y además se llevaban las señales de advertencia como indica la norma de tránsito. Esto expresa el Código de tránsito en su artículo ARTÍCULO 72: " **REMOLQUE DE VEHÍCULOS.** Solamente se podrán remolcar vehículos por medio de una grúa destinada a tal fin. En caso de una urgencia, un vehículo varado en vía urbana podrá ser remolcado por otro vehículo, sólo para que despeje la vía.

En vías rurales, un vehículo diferente de grúa podrá remolcar a otro tomando las máximas precauciones y teniendo en cuenta las siguientes reglas:

Cuando el vehículo es halado **por medio de cable, la distancia entre los dos (2) vehículos debe estar entre tres (3) y cuatro (4) metros.**

Los vehículos de más de cinco (5) toneladas no podrán ser remolcados si no mediante una barra o un dispositivo especial.

No se hará remolque en horas de la noche, excepto con grúas.

El vehículo remolcado deberá portar una señal de alerta reflectiva en la parte posterior o **las luces intermitentes encendidas."**

El camión y la camioneta llevaban encendidas las luces estacionarias, viajaban a moderada velocidad y el cable con que se halaba la camioneta tenía las características establecidas en la norma, la cual tenía un largo de tres (3) metros. Es decir que la conducción y remolque del vehículo se hizo en todo ajustada a la norma de tránsito.

Lamentablemente la conductora fallecida si violó todas las normas de tránsito y por su exclusiva culpa puso en riesgo la vida de los pasajeros que transportaba y la suya propia, con el desenlace fatal.

No solamente incumplió las normas de tránsito que se dan cuenta en la respuesta al hecho primero, sino que además, dos situaciones agravaron el acontecimiento, a saber:

Avenida de Suba No. 115-58 Bloque C Oficina 404 Bogotá D.C.,
Celular 320-2056078
David_Rodriguez_Casas@Hotmail.com

- A) No disminuyó la velocidad que traía al sobrepasar los vehículos, muy a pesar de la advertencia de las luces estacionarias.
- B) Conducía la motocicleta en su carril pero cargada hacia el lado izquierdo del mismo pero acercándose peligrosamente al carril por el que venía la caravana. Esta es una grave infracción en la que la conductora de la motocicleta incurrió, debido a la impericia como conductora no autorizada para conducir la motocicleta.

El Código Nacional de Transito establece: "**ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo."

En el caso materia de la Litis, la motociclista no respetó la norma en comento, pues su distancia de la berma era de más de tres metros, lo que hizo que pusiera su vida en riesgo. Paso a explicar la situación de la siguiente manera:

El ancho de la vía en el lugar del accidente es de 10.10 metros, por lo que cada carril cuenta con 5.05 metros de vía; si la motociclista se hubiese mantenido a menos de un metro de la berma como manda la norma, no hubiera estado al alcance del cable cuando este se reventó. El cable solo medía 3.00 metros, luego de haberse mantenido a la distancia ordenada hubiese estado a más de un metro del alcance del cable, y que en la práctica incluso era una distancia mayor debido a que el tracto camión venía a menos de un metro de la berma y su ancho es de 2.60 metros, lo que lleva a que hubiese existido una distancia mayor a 2.50 metros del alcance del cable.

Esta imprudencia y culpa de la víctima resultó en el lamentable infortunio de su fallecimiento y las lesiones de uno de los pasajeros. Se lamenta tal suceso, pero la responsabilidad no recayó sobre los conductores del tracto camión y la camioneta.

Al hecho Cuarto.- Es cierto.

Al hecho Quinto.- Falso. La camioneta de placas **CAY-318** nunca ha estado afiliado a la empresa GRUPO CALDERON & CALDERON S.A.S., este es un vehículo particular sin ningún tipo de vínculo legal con la mencionada empresa, no se entiende de donde concluye el demandante tal argumento. **GRUPO CALDERON**

Avenida de Suba No. 115-58 Bloque C Oficina 404 Bogotá D.C.,

Celular 320-2056078

David_Rodriguez_Casas@Hotmail.com

& CALDERON es una empresa dedicada al transporte de carga y combustible que presta de manera exclusiva con tracto camiones comúnmente conocidos como mulas. El demandante deberá probar la falacia de que dicho estaba vinculado a la empresa **GRUPO CALDERON & CALDERON S.A.S.** esta es una vinculación injusta y sin fundamento que dará lugar a proponer la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de esta empresa.

Al hecho Sexto.- Este hecho no le consta a mis patrocinados y por tanto el demandante deberá probarlo. Se sabe que el mencionado varón resultó herido pero desconocemos cual fue su estado médico y su evolución actual.

Al hecho Séptimo.- Nuevamente se manifiesta que este hecho no podemos negarlo ni afirmarlo porque no le consta a mis mandantes por tanto el demandante deberá probarlo.

Al hecho Octavo.- No le consta este hecho a mis mandantes, sabemos que el menor no resultó lesionado, pero desconocemos su estado psicológico con posterioridad al accidente, el demandante deberá probarlo.

Al hecho Noveno.- No les consta a mis mandantes este hecho, deberá probarse por el accionante.

Al hecho Décimo.- Desconocemos lo relatado en este hecho, por esta razón no podemos afirmar o negar este hecho. El demandante deberá demostrar la afirmación que se hace en el relato de este hecho.

Al hecho Décimo Primero.- Desconocemos lo relatado en este hecho, por esta razón no podemos afirmar o negar este hecho. El demandante deberá demostrar la afirmación que se hace en el relato de este hecho.

Al hecho Décimo Segundo.- Es cierto, conforme al documento aportado.

Al hecho Décimo Tercero.- Este hecho no le consta a mis patrocinados y por tanto el demandante deberá probarlo.

Al hecho Décimo Cuarto.- Este hecho no le consta a mis patrocinados y por tanto el demandante deberá probarlo.

Al hecho Décimo Quinto.- Falso. Contrario a lo que se expresa por el demandante, el papel de las víctimas en el accidente no fue pasivo, el proceder irresponsable de quien conducía la motocicleta, quien conducía en flagrante

Avenida de Suba No. 115-58 Bloque C Oficina 404 Bogotá D.C.,

Celular 320-2056078

David_Rodriguez_Casas@Hotmail.com

violación a las normas de tránsito, con su conducta afectada por la imprudencia y la impericia fue la que generó la muerte de ella misma y las lesiones al pasajero. Debe aclararse que el menor no resultó lesionado.

Al hecho Décimo Sexto.- No nos consta ese hecho por no tener contacto con los familiares de la occisa, pero imaginamos que esto ocasiono un dolor a sus familiares pero en todo caso mis representados no son civil ni personalmente responsables del trágico accidente que se produjo por la exclusiva imprudencia e impericia de la motociclista.

Al hecho Décimo Séptimo.- En cuanto a la edad de la occisa esta se evidencia en el documento allegado junto con el libelo demandatorio, la expectativa de vida más que un hecho es una afirmación que deberá demostrarse y debatirse en el curso del proceso.

Al hecho Décimo Octavo.- desconocemos si el menos es el único heredero de la occisa, sin embargo las reglas de la sucesión deberán aplicarse conforme haya lugar.

Al hecho Décimo Noveno.- No le consta a mis mandantes por tanto no lo pueden afirmar o negar. Este hecho deberá probarse.

Al hecho Vigésimo.- No le consta a mis mandantes lo relatado en este hecho por ello este hecho deberá probarse.

Al hecho Vigésimo Primero.- No le consta a mis mandantes lo relatado en este hecho por ello este hecho deberá probarse.

Al hecho Vigésimo Segundo.- Es cierto en cuanto a que la investigación penal se encuentra cerrada, respecto a los hechos futuros estos dependen de los actores y por tanto, mal se podrían negar o afirmar.

Al hecho Vigésimo Tercero.- Es cierto no se concilio por que mis mandantes no son civilmente responsables del accidente.

Al hecho Vigésimo Cuarto.- No le consta a mis mandantes este hecho. Por tanto no pueden afirmarlo o negarlo.

Al hecho Vigésimo Quinto.- Es cierto, No han recibido indemnización porque a pesar del triste episodio no tienen derecho a ella al haberse producido el accidente por la exclusiva culpa de las víctimas.

Al hecho Vigésimo Sexto.- Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por no asistirle derecho, causa o razón al demandante. Promuevo las siguientes excepciones de fondo o mérito para enervar la acción que se impetra, así:

EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO

Como he anunciado promuevo las siguientes:

- 1. CULPA EXCLUSIVA DE LAS VICTIMAS POR IMPERICIA, IMPRUDENCIA Y NEGLIGENCIA.**
- 2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA SOCIEDAD GRUPO CALDERON & CALDERON S.A.S. AL SER ESTA SOCIEDAD TOTALMENTE AJENA AL ACCIDENTE.**
- 3. INEXISTENCIA DE CULPA DE MIS MANDANTES.**

Los fundamentos jurídicos y de hecho que sirven de argumentación a las excepciones de fondo propuestas, son los siguientes:

HECHOS Y RAZONES DE LAS EXCEPCIONES:

Primero.- Uno de las más claras excepciones que deberán declararse demostrada en la sentencia definitiva que desate este pleito, es la denominada **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA SOCIEDAD GRUPO CALDERON & CALDERON S.A.S. AL SER ESTA SOCIEDAD TOTALMENTE AJENA AL ACCIDENTE.** La vinculación de esta empresa al presente proceso no tiene ningún fundamento factico o legal. Ninguno de los vehículos comprometidos en el accidente, pertenecía a la empresa **GRUPO CALDERON & CALDERON S.A.S.**, por una parte el vehículo de placas TEW 119, Marca Kenworth, tipo tractocamión pertenecía para la época del accidente a **EDWARD FERNANDO CALDERÓN LAVERDE**, y la camioneta de placas CAY 318 pertenecía al sr. **LUIS ERNESTO GONZALEZ RAMIREZ**, luego no se entiende de donde surge la vinculación de la empresa Grupo Calderón & Calderón S.A.S. en la responsabilidad del accidente.

Al parecer el apoderado de la parte actora intenta derivar la responsabilidad civil del hecho de que la camioneta poseía una calcomanía publicitaria del Grupo

Avenida de Suba No. 115-58 Bloque C Oficina 404 Bogotá D.C.,

Celular 320-2056078

David_Rodriguez_Casas@Hotmail.com

Calderón, que no solamente se exhibe en cientos de vehículos de clientes y proveedores. Malintencionadamente se quiere hacer creer al señor Juez, que la dicha calcomanía era representativa de una afiliación a esa compañía, absurdo jurídico total. Miles de vehículos portan calcomanías publicitarias de empresas y ello no indica que se encuentren vinculados legalmente con esas empresas.

Esta potentísima razón de no existir ningún vínculo causal de la empresa con el daño, se deberá proceder a declarar probada en favor del GRUPO CALDERON & CALDERON S.A.S. por existir falta de legitimación en la causa por pasiva.

Segundo.- Culpa exclusiva de la víctima. Ya habíamos enunciado en el acápite de respuesta a los hechos de la demanda, que las víctimas dieron lugar al daño que se les causó en su salud y vida. Quien conducía la motocicleta perdió la vida y uno de sus acompañantes resultó lesionado. El lesionado ha tratado de intentar en todas las instancias de convencer de que él venía conduciendo la motocicleta lo que se desvirtúa con la forma como se presentaron las lesiones. De haber estado conduciendo el habría resultado decapitado y no la pasajera. Pero más allá de esta afirmación, debe decirse que los daños se presentaron por la manera como se conducía la motocicleta con clara infracción de las normas de tránsito.

la conductora de la motocicleta conducía en clara infracción a las normas del Código Nacional de Tránsito, transportaba más de los pasajeros permitidos para este tipo de vehículos, ni ella ni sus pasajeros portaban casco y además no contaba con licencia de conducción.

Como se dijo al contestar los hechos de esta demanda, se cometieron una serie de violaciones al régimen de tránsito por parte de quien conducía la motocicleta que conllevaron, a la trágica muerte de la conductora y las lesiones de uno de sus pasajeros.

Estas fueron las infracciones:

Primera infracción.- No portar casco como tampoco ninguno de los pasajeros. El **ARTÍCULO 94** de la ley en cita expresa: "... Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:... **Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte...**". La conductora desató este mandato legal.

Segunda Infracción.- prevista en el **ARTÍCULO 131.** "... A. **Transportar personas o cosas que disminuyan su visibilidad e incomoden la conducción.** En este sentido la conductora transportaba una gran cantidad de paquetes en la motocicleta que sin duda impedían la adecuada conducción de la motocicleta.

Avenida de Suba No. 115-58 Bloque C Oficina 404 Bogotá D.C.,
Celular 320-2056078
David_Rodriguez_Casas@Hotmail.com

Tercera infracción.- También prevista en el artículo 131 del CNT. "... B.1. ***Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción...***" La conductora de motocicleta no solamente no lleva su licencia sino que no la poseía, lo que quiere decir que no estaba autorizada para conducir el vehículo y su impericia contribuyó al desenlace fatal que tuvo el accidente. La que se conjuga con la prevista en el literal D.1 del mismo artículo ***Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente.***

Cuarta Infracción.- prevista en el art. 4, Ley 1696 de 2013. ***Conducir un vehículo, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación.*** En las motocicletas solo es permitido el transporte del conductor y un pasajero, en este caso se transportaba un tercer pasajero que era el menor hijo de la conductora.

Todo este cumulo de infracciones conllevaron a la muerte y lesiones de los pasajeros de la motocicleta, es decir que la culpa de la victima implica la exoneración de la responsabilidad y del deber de indemnizar por parte de los demandados. Si se hubiesen respetado las normas de tránsito respecto a la distancia en que se debe conducir la motocicleta respecto de la berma, si se hubiese disminuido la velocidad como lo exigía la señal de advertencia de las luces estacionarias y la licuadora del tractocamión, seguramente el incidente no hubiese tendido el desenlace fatal que tuvo y que se generó por la impericia y negligencia de quien conducía la motocicleta.

Como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, la culpa exclusiva de la víctima, se presenta en los eventos en que la configuración del daño es consecuencia del actuar culposo o doloso de la víctima, como aconteció en este caso.

No se niega la existencia del daño, pero este no provino de los conductores de los vehículos que venían conduciendo.

Así tenemos que si la razón del daño, proviene exclusivamente de la culpa del perjudicado, esto producirá una exoneración total por parte del estado de la responsabilidad. Por lo que una vez demostrados los hechos que se alegan deberá declararse probada esta excepción.

Tercero.- No existió el nexo causal entre la conducta de los conductores de los vehículos y el daño en la vida y salud de los motociclistas. Los conductores tanto del camión como de la camioneta, dieron cumplimiento a lo señalado, es decir halaron la camioneta con un cable grueso capaz de resistir las fuerzas que generaba el tiro del vehículo, que contaba con tres metros de extensión. Igualmente utilizaron todos los medios preventivos y de alerta prendiendo las

Avenida de Suba No. 115-58 Bloque C Oficina 404 Bogotá D.C.,

Celular 320-2056078

David_Rodriguez_Casas@Hotmail.com

estacionarias y la licuadora. Pero la imprudencia de los motociclistas que no conservaron la distancia ni disminuyeron su velocidad al sobrepasar la caravana, generó que se pusieran al alcance del cable cuando este reventó.

Adicionalmente la ruptura del cable obedeció a un caso fortuito, entendido como el imprevisto al que no se pudo resistir. Pero debe quedar suficientemente claro, que tanto el remolque como los elementos utilizados para ello eran idóneos y apropiados.

El cable tenía tal característica de grosor y calidad, que incluso con posterioridad al accidente el vehículo fue nuevamente remolcado hasta el pueblo por orden y beneplácito de las autoridades, con el mismo cable.

Por todas estas razones deberá declararse probada la excepción de **INEXISTENCIA DE CULPA DE MIS MANDANTES**.

PRUEBAS

Solicito se decreten, practiquen y tengan como pruebas, las siguientes:

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Para que en la fecha y hora que el despacho señale, se cite a los demandantes **YEFERSON MONCADA GARCIA, GONZALO GONZÁLEZ BARCO** para que absuelvan el interrogatorio de parte que de manera oral les formulare en audiencia.

2.- DOCUMENTALES

Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad **GRUPO CALDERON & CALDERON SAS.**

3.- OFICIOS:

- A)** Se oficie a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pacho Cundinamarca, con el fin de que certifiquen quien figuraba como propietario del Vehículo de placas TEW 119 a la fecha del Accidente, esto es el día 4 de diciembre de 2010.
- B)** Se oficie a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Villavicencio a fin de que certifiquen quien figuraba como propietario del Vehículo de placas CAY 318 a la fecha del Accidente, esto es el día 4 de diciembre de 2010.

Avenida de Suba No. 115-58 Bloque C Oficina 404 Bogotá D.C.,
Celular 320-2056078

David_Rodriguez_Casas@Hotmail.com

DAVID ENRIQUE RODRIGUEZ CASAS
ABOGADO

- C) Se oficie al Ministerio de tránsito y transporte con el fin de que certifique si la Señora INGRID LISBETH GONZALEZ MONTENEGRO (QEPD) identificada en vida con la C.C. No. 1.124.823.785 poseía Licencia para conducir motocicleta a la fecha del Accidente, esto es el día 4 de diciembre de 2010.
- D) Se oficie a la Fiscalía 32 Seccional de Puerto López – Meta a fin de que remita a costas de este interesado, copias de toda la actuación surtida en la investigación Radicada con el número. 505686105635201080375 en la que se investigó el presunto punible de Homicidio culposo en la humanidad de INGRID LISBETH GONZALEZ MONTENEGRO.

4.- INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITOS

Solicito se ordene y practique inspección judicial con intervención de peritos técnicos de automotores, al lugar del accidente kilómetro 1 de la carretera que de Rubiales conduce a Puerto Gaitán (Meta) con el fin de determinar entre otros aspectos los siguientes:

- 1. Ancho de la vía y de cada uno de los carriles que la componen.
- 2. Determinar si se trata de una vía en zona rural.
- 3. Determinar si la motocicleta hubiese podido estar al alcance del cable, si la motocicleta hubiera mantenido la distancia ordenada por la norma de tránsito, esto es, un metro de la berma y teniendo en cuenta la extensión del cable.

Me reservo el derecho a ampliar los puntos a inspeccionar en el momento de la diligencia.

ANEXOS

Acompaño junto con esta contestación, los documentos enunciados como pruebas documentales, poderes con los que actúo y certificación de representación legal de la sociedad demandada GRUPO CALDERON & CALDERON S.A.S.

NOTIFICACIONES

Mis mandantes reciben notificaciones en la Transversal 22 No. 12 -57 Sur Local 1 de Villavicencio.

Los demandantes en el lugar indicado en la demanda.

Avenida de Suba No. 115-58 Bloque C Oficina 404 Bogotá D.C.,
Celular 320-2056078
David_Rodriguez_Casas@Hotmail.com

DAVID ENRIQUE RODRIGUEZ CASAS
ABOGADO

115
9 de Septiembre de 2015

El suscrito recibirá notificaciones personales en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Avenida Suba No. 115 - 58 Torre C oficina 404 de Bogotá D.C.

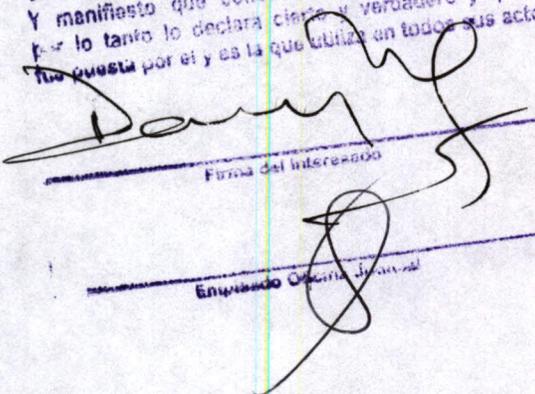
Cordialmente,



DAVID ENRIQUE RODRIGUEZ CASAS
C.C. No. 79.327.154 de Bogotá
T.P. No.59.778 del Consejo Superior de la Judicatura

DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL
VILLAVICENCIO - META
DILIGENCIA PRESENTACION PERSONAL
02 SEP 2015

En Villavicencio, Meta a los _____ de _____ de _____
Compareció Personalmente, en la Oficina Judicial
David Enrique Rodriguez Casas
con C.C No. 79327154 de B.A. T.P. No. 59778
Y manifiesto que conoce el contenido del anterior memorial y que
por lo tanto lo declara cierto y verdadero y que la firma que aparece
fue puesta por el y es la que utilizó en todos sus actos públicos y privados



Firma del Interesado

